

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, quince (15) de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho del señor Juez informando que el codemandado JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ, contestó la demanda mediante escrito radicado en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 30 de septiembre de 2020, sin formular excepciones.

Así mismo, se informa que el vocero judicial de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES se pronunció frente a la caución señalada en auto del 12 de noviembre último, informando sobre la imposibilidad de su constitución. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Rad. 2019-00435
Interlocutorio N.º 0801
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante:	ROCÍO DEL PILAR CASTRO GONZÁLEZ.
Demandado:	MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, JOHN FLOVER CASTRO GONZÁLEZ, ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ en su condición de herederos determinados del causante DARÍO CASTRO PATIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CASTRO PATIÑO.
Radicado:	2019 -00435

Preliminarmente se debe recordar que mediante la sentencia de tutela proferida el día 11 de noviembre de 2020, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, dispuso **dejar sin efectos** el auto proferido por este despacho el día 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se repuso el auto dictado el 10 de agosto último, se dispuso el levantamiento de las medidas

cautelares decretadas, se concedió el beneficio de amparo de pobreza al señor JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ y se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Atendiendo a dicho mandato constitucional, el Despacho profirió el auto calendado el 12 de diciembre de 2020, en el que acatando las instrucciones impartidas por el Honorable Tribunal, dispuso que previo a decidir el recurso interpuesto por el Mandatario Judicial del señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLES en contra del auto dictado el 10 de agosto último (*por medio del cual se decretan algunas medida cautelares*), requería a la señor MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES para que prestara caución por valor de (\$700.900.000,00) a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P.

Frente a dicho requerimiento, el mandatario judicial de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES manifestó que no le es posible prestar la caución requerida “*ante la ausencia de recursos económicos y/o poder dispositivo sobre sus bienes*”, por lo que interpreta el Despacho que dicho extremo procesal revoca su ofrecimiento de prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 10 de agosto de 2020.

Dicho lo anterior, corresponde al Despacho pronunciarse frente a los siguientes puntos: i) del recurso de reposición formulado en contra del auto proferido el día 10 de agosto de 2020; y ii) de la contestación de la demanda presentada por el señor JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ.

i) del recurso de reposición formulado en contra del auto proferido el día 10 de agosto de 2020.

Mediante auto calendado el 10 de agosto de 2020, por solicitud que hiciera la vocera judicial del codemandado ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ, el Despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 100-60057, 100-30793, 100-11113, 100-14722 (en un 50%) y 100-218252, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y a nombre de la señora MARÍA GILMA CORRALES.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que reposaran en cuenta bancarias y productos financieros en diferentes entidades y que se encontraran a nombre de los señores DARÍO CASTRO PATIÑO y MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la señora GONZÁLEZ CORRALES interpuso recurso de reposición, argumentando en esencia que a través de la escritura pública N.º 895 del 03 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, el codemandado ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ hizo una cesión universal de sus derechos herenciales a su procurada; que los bienes objeto de la medida cautelar fueron adquiridos por la señora GONZÁLEZ CORRALES mucho después del 31 de diciembre de 1985, esto es, por fuera de los extremos de la unión marital de hecho señalado en la demanda; que al codemandado ANDRÉS MAURICIO no le asiste ningún derecho dentro de la presente causa en virtud de la cesión de derechos que le hizo a la señora GONZÁLEZ CORRALES; que con las medidas se causa un grave perjuicio al patrimonio de la codemandada pues *“mengua ostensiblemente los pocos recursos de subsistencia(...) ya que es una mujer viuda, mayor de 80 años, no goza de pensión alguna y sobrevive económicamente gracias a los tingues arriendo que percibe (sic)”*; que el señor ANDRÉS MAURICIO no tiene legitimación en la causa de conformidad con el inciso 2º del literal c) del Artículo 590 del C.G.P.; y que dada la temeridad y mala fe del codemandado se debe oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que lo investigue por el posible punible de fraude procesal establecido en el artículo 453 del Código Penal.

A la prosperidad de dicho recurso se opuso la vocera judicial del señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ, argumentando que los bienes objeto de la medida cautelar fueron adquiridos con los gananciales de los bienes enunciados en el proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Manizales (Rad. 2018-00320); que la falta de legitimación en la causa por pasiva es un asunto que sólo debe ser analizado al momento de proferirse la sentencia correspondiente y debió ser alegado al contestar la demanda, de suerte que con el recurso se pretende revivir una oportunidad procesal que ya feneció; y que en el artículo 597 del Código General del Proceso se establece taxativamente cuando es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso formulado por el mandatario de la señora GONZÁLEZ CORRALES no está llamado a prosperar, decisión a la que se arriba a partir de los argumentos esbozados por la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales en la sentencia de tutela proferida el día 11 de noviembre de 2020.

Al respecto se tiene que en dicho pronunciamiento, frente a la alegada falta de legitimación en la causa del codemandado ANDRÉS MAURIUCIO CASTRO GONZÁLEZ, el Tribunal en sede constitucional determinó lo siguiente: *“(…) es imperioso reseñar que el negocio jurídico a través del cual se cedieron los derechos herenciales, no desdibuja la calidad de heredero del promotor de la acción de amparo, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 1520 del Código Civil, de ahí que el sólo acto de enajenación, en principio, no tiene la virtualidad de derrumbar la legitimación para comparecer al proceso, menos para solicitar la cautela”*.

Conforme a lo anterior, resulta diáfano que la cesión de derechos efectuada por el señor CASTRO GONZÁLEZ no resulta suficiente a efectos de enervar su legitimación como heredero, y en ese sentido podía válidamente concurrir al proceso solicitando el decreto de las medidas cautelares.

Ahora, frente al argumento del recurrente según el cual los bienes objeto de la medida cautelar fueron adquiridos con posterioridad a la unión marital de los señores DARÍO CASTRO PATIÑO y MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, observa el Despacho que con la solicitud de la medida cautelar se indicó que el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N.º 100-14722 fue adquirido con el producto de la enajenación de un bien social al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, lo que se reitera en el escrito por el cual se descurre el traslado del recurso de reposición, donde se señala que dichos bienes fueron adquiridos con los gananciales de los bienes enunciados en el proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Manizales. (Rad. 2018-00320)

Pues bien, la figura de la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, y en el artículo 3º de dicha disposición se establece que *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a*

*ambos compañeros permanentes”, señalándose en el párrafo del mencionado artículo, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.***

En ese contexto normativo, encuentra el Despacho que si resultaba procedente el decreto de la medida sobre los bienes inmuebles, pues se pudo verificar que los mismos pueden ser objeto de gananciales y se encuentran en cabeza de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, conforme a la hipótesis normativa que apareja el Artículo 598 del C.G.P., pudiendo en todo caso promover el incidente de levantamiento de las medidas en el evento de que se trate de bienes propios de conformidad con esa disposición.

Finalmente, argumenta el recurrente que con las medidas se causa un grave perjuicio al patrimonio de la codemandada pues *“mengua ostensiblemente los pocos recursos de subsistencia (...) ya que es una mujer viuda, mayor de 80 años, no goza de pensión alguna y sobrevive económicamente gracias a los tingues arriendo que percibe (sic)”*.

Pues bien, retrotrayendo lo dicho en el auto que fue revocado por el Honorable Tribunal Superior de Manizales y analizada nuevamente la petición, tendrá que decir el despacho que no se cuenta en el proceso con elementos de juicio que permitan verificar a ciencia cierta dicha afectación más allá de la manifestación efectuada por su apoderado, y es que al respecto no se allegaron los contratos de arrendamiento que permitieran establecer a cuánto ascienden los “tingues” cánones de arrendamiento percibidos por la señora GONZÁLEZ CORRALES, tampoco se arrimó prueba alguna de los gastos que debe asumir.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la medida cautelar sobre la que se discurre no fue decretada sobre un solo bien inmueble, sino sobre un conjunto de ellos, por lo que aceptar un argumento como el blandido por el recurrente serviría de mampara para blindar su patrimonio de todo tipo de medida judicial no obstante que el mismo no se aprecia irrisorio.

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, y en consecuencia se dejará en firme la orden de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-60057, No. 100-30793, No. 100-11113, No. 100-14722 (en un 50%) y No. 100-218252 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y a nombre de la señora MARÍA GILMA CORRALES.

Así mismo, se ratificará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros contractuales, depósitos como CDTs, CDATs, y cualquier otro producto que tengan allí que reposen a nombre de los señores Darío Castro Patiño y María Gilma Gonzales Corrales en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIAN BANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el ingreso de la señora MARÍA GILMA por ser una persona de especial protección constitucional al ser mayor de 80 años y depender de los arriendos de los inmuebles a secuestrar, y atendiendo a las directrices del Honorable Tribunal Superior de Manizales, una vez se haya perfeccionado la medida de embargo y secuestro de los bienes, se dispondrá que **el 50% de los frutos** que puedan producir los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 100-60057, 100-30793, 100-11113, 100-14722 (en un 50%) y 100-218252, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, le sean entregados a la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, dineros que serán imputables a su mitad de gananciales en la Sociedad Patrimonial que se declare, si es que a esa decisión se arriba en la Sentencia que en este proceso se dicte.

ii) de la contestación de la demanda presentada por el señor JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ.

Atendiendo a lo manifestado en memorial radicado el día 24 de agosto último, se tendrá al señor JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ notificado por conducta concluyente de la presente demanda y se le concederá el beneficio de amparo de

pobreza. En consecuencia, se le nombrará como su apoderada a la Dra. MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA identificada con la C.C. .053.845.181 y portadora de la T.P. 321.546 del C.S de la J., para que lo represente conforme al poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que ese extremo procesal allegó escrito de contestación el día 30 de septiembre de 2020 sin proponer excepciones, se prescindirá de correrle traslado de la demanda y se tendrá por contestadas la misma.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho para resolver lo pertinente frente el señalamiento de fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0356 del 10 de agosto de 2020. En consecuencia, **RATIFICAR** la orden de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-60057, No. 100-30793, No. 100-11113, No. 100-14722 (en un 50%) y No. 100-218252 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y a nombre de la señora MARÍA GILMA CORRALES.

Así mismo, **RATIFICAR** la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros contractuales, depósitos como CDTs, CDATS, y cualquier otro producto que tengan allí que reposen a nombre de los señores Darío Castro Patiño y María Gilma Gonzales Corrales en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIAN BANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA.

SEGUNDO: DISPONER que una vez se haya perfeccionado la medida de embargo y secuestro de los bienes, **el 50% de los frutos** que puedan producir los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 100-60057, 100-30793, 100-11113, 100-14722 (en un 50%) y 100-218252, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, le sean entregados a la señora **MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES**, dineros que serán imputables a su mitad de gananciales en la Sociedad Patrimonial que se declare, si es que a esa decisión se arriba en la Sentencia que en este proceso se dicte.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor **JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ** y **DESIGNARLE** como apoderada de oficio a la Dra. **MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.845.181 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 321.546 del C.S. de la J., para que lo represente conforme al poder a ella conferido.

QUINTO: Prescindir del traslado de la demanda al señor **JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ** y tener por contestada la misma conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho para resolver lo pertinente frente el señalamiento de fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp that contains a cross-like symbol.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ